



Modificaciones al RGAA - Normas Especiales para las Reaseguradoras

Resolución N°576/2018

La Superintendencia de Seguros de la Nación publicó la **Resolución Nro 576/2018** con fecha 13/06/2018 (Publicada en BO el 15/06/2018), la cual modifica varios puntos del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

El artículo 1 sustituye el **Anexo del Punto 2.1.1 - Marco Regulatorio del Reaseguro**. Se adjunta el detalle de las modificaciones al final del presente memo.

El artículo 2 sustituye el **Punto 33.5.2 - Retrocesiones**. Éste habla del cálculo de las Retrocesiones de las Reaseguradoras.

Se muestra a continuación el nuevo punto:

"33.5.2. Retrocesiones.

Su cálculo debe efectuarse sobre las primas de retrocesión por contratos proporcionales (ya sean automáticos o facultativos), netas de Gastos de Gestión a cargo del Retrocesionario.

No se admite deducción alguna del rubro Compromisos Técnicos proveniente de primas de retrocesiones de exceso de pérdida o de cualquier otro tipo de contrato no proporcional."

Fueron eliminados de este punto los siguientes párrafos:

Se admite la deducción del pasivo por Riesgos en Curso de las primas de contratos de retrocesión con "Entidades Locales autorizadas para operar en Reaseguro Activo" en su totalidad.

Se admite la deducción del pasivo por Riesgos en Curso de las primas de contratos de retrocesión con "Entidades Admitidas autorizadas para operar en Reaseguro Activo" hasta el límite del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del pasivo por Riesgos en Curso correspondientes a las primas de reaseguro activo que las originen.

Para grandes riesgos reasegurados mediante contratos facultativos se admite la deducción del pasivo por Riesgos en Curso de las primas de contratos de retrocesión en su totalidad, ya sea por contratos de retrocesión con entidades locales o admitidas. la posibilidad de deducir del pasivo por Riesgos en Cursos de las primas de contratos de retrocesión con "Entidades locales autorizadas para operar en Reaseguro Activo" en su totalidad.



De esta manera, entendemos que en todos los casos se admite la deducción del pasivo por Riesgos en Curso de las primas de contratos de retrocesión en su totalidad.

El artículo 3 sustituye el **inciso b) del Punto 33.5.7.1**. Éste habla de la Reserva de Estabilización de las entidades aseguradoras con ramo reaseguro (conforme inciso "u" del punto 30.1.1.1). El nuevo texto se adecua al cambio de Anexo ya mencionado y establece que el capital mínimo requerido a la aseguradora es de 30.000.000 de pesos. Cabe mencionar que el monto mencionado no sufrió modificaciones, sino que ahora se menciona taxativamente en la definición de los parámetros de la fórmula.

Por otro lado, el artículo 4 adecúa en el punto de "Los Plazos para Registración" el cual forma parte de las "Normas sobre Procedimientos Administrativos y Controles Internos", el **Punto 37.5.2.1 - Emisión, endosos y anulación de contratos de Reaseguros** conforme a la nueva numeración del Anexo mencionado.

En los artículos 5 y 6 la norma modifica aspectos relacionados con **Auditoría Externa Contable y Actuarial (punto 39.13)**. Por un lado, el artículo 5 sustituye el **apartado b) del Punto 39.13.2** - Procedimientos Mínimos de Auditoría Contable - Procedimientos de Auditoría. Se adecúa el punto al nuevo Anexo. Por otro lado, el artículo 6 sustituye el **apartado e) del Punto 39.13.3 - Normas específicas para Actuarios** el cual habla de los procedimientos mínimos de control. Hay cambios en el punto XIV), donde se adecúa lo escrito al nuevo anexo, y en el punto XV), donde se establece que se debe verificar la adecuada constitución de la Reserva Especial de Contingencia para Caución Ambiental de Incidencia Colectiva (Artículo 22 de la Ley N° 25.675).

Además, la norma en su artículo 7 sustituye el **Punto 55.1 - Registros de las Operaciones y Registro de Movimiento de Fondos de Reaseguro**, adecuándolo al nuevo Anexo.

Por último, el artículo 8 incorpora al **Punto 8.1.1 -(APARTADO A. CONSTITUCIÓN - ESTATUTOS - I - Primer Testimonio de Escritura del Acto Constitutivo y Estatuto)**, el siguiente inciso f):

"f) Las sucursales de empresas extranjeras deberán acreditar que su casa matriz:

1) Se encuentra constituida e inscripta en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, considerados "cooperadores a los fines de la transparencia fiscal", conforme lo previsto en el Decreto N° 589/2013 y reglamentación complementaria.



Cuando la casa matriz de la sucursal de la empresa extranjera no se encuentre constituida e inscripta en los términos del párrafo anterior, deberá acreditar que se encuentra sujeta al control y fiscalización de un organismo que cumpla similares funciones a las de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y con el cual se haya firmado memorando de entendimiento de cooperación e intercambio de información.

2) Se encuentra constituida e inscripta en países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, cooperativos en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, según los criterios emanados de los documentos públicos emitidos por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI).

Cuando la casa matriz de la sucursal de la empresa extranjera no se encuentre constituida e inscripta en los términos del párrafo anterior, se evaluará la solicitud de autorización aplicando una mayor diligencia debida, proporcional a los riesgos, pudiendo aplicarse las contramedidas indicadas en la Recomendación 19 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) y su Nota Interpretativa.”



Anexo del Punto 2.1.1 - Marco Regulatorio del Reaseguro - Modificaciones

Se elimina como entidades autorizables a las sociedades anónimas, cooperativas y mutualidades nacionales, las sucursales de sociedades extranjeras, y los organismos y entes oficiales o mixtos, nacionales, provinciales o municipales, que se hallen autorizados para la práctica del seguro directo en la República Argentina, en los mismos ramos a los cuales corresponda aquella autorización. Se ajusta el resto del Anexo a dicha eliminación.

El siguiente punto 2.2 que era parte del punto antes llamado "CONTARATOS DE REASEGURO Y RETROCESIONES." (ahora llamado solo "Retrocesiones") ahora forma parte del punto 3. ASEGURADORAS. Además se eliminaron los puntos 2.3 y 2.4 que se resalta en negrita. Por último, en el punto ASEGURADORAS se incorpora lo transcrito al final (punto 3.1.2 y 3.2).

2.2. Las Aseguradoras podrán realizar operaciones de reaseguro pasivo automáticos y/o facultativos en todos sus ramos —a excepción de los previstos en el punto 2.3.— con Reaseguradoras admitidas conforme el siguiente esquema de contratación:

- *Contratos con inicio de vigencia a partir del 01 de julio de 2017 hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus primas cedidas por contrato.*
- *Contratos con inicio de vigencia a partir del 01 de julio de 2018 hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) de sus primas cedidas por contrato.*
- *Contratos con inicio de vigencia a partir del 01 de julio de 2019 hasta un máximo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de sus primas cedidas por contrato.*

Dichos porcentajes contemplan exclusivamente las operaciones de Reaseguro pasivo.

2.3. Los contratos de Reaseguro facultativos de riesgos individuales y los contratos catastróficos en todas sus formas, con sumas iguales o superiores a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U\$S 35.000.000) con inicio de vigencia a partir del 01 de julio de 2017 podrán celebrarse con Reaseguradoras Admitidas en su totalidad.

2.4. Las Aseguradoras que efectúan operaciones de Reaseguro activo por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico, deberán realizar sus operaciones de retrocesión con Reaseguradoras Locales.

"3.1.2 Las Aseguradoras podrán celebrar contratos automáticos o facultativos de reaseguro pasivo en los que la participación de Reaseguradoras Admitidas en la cesión sea mayor que los límites establecidos en el punto 3.1.1., exclusivamente en los siguientes casos:



a) En contratos facultativos: Cuando el límite a cargo del/los reasegurador/es para una póliza o conjunto de pólizas cedidas bajo un mismo contrato, sea igual o superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U\$S 35.000.000). Se entiende por límite el monto que surge del análisis de la "Pérdida Máxima Probable" (PML).

Este límite deberá ser definido y fundamentado en base al análisis y estudio de la "Pérdida Máxima Probable" del conjunto de riesgos y pólizas contemplados en el contrato.

La colocación en el reaseguro conforme lo estipulado en el punto 3.1.2. no podrá incluir riesgos individuales que no puedan verse afectados en un mismo evento siniestral bajo el concepto de PML.

b) En contratos automáticos: Cuando la cobertura del contrato sea exclusivamente del tipo "Catastrófica" o por "Evento y Catástrofe", bajo la modalidad no proporcional, y sólo en la medida en que el límite de cobertura a cargo del/los reasegurador/es sea igual o superior a DÓLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CINCO MILLONES (U\$S 35.000.000). Tanto la definición de Evento y/o Catástrofe como el hecho generador que da lugar a la cobertura deberán estar definidos explícitamente en los términos y condiciones contractuales.

3.2 OPERACIONES CON REASEGURADORAS LOCALES

3.2.1 Las Aseguradoras que efectúan operaciones de Reaseguro activo por hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las primas de seguros directos, calculado al cierre de cada ejercicio económico, deberán realizar sus operaciones de retrocesión con Reaseguradoras Locales.

3.3. OBLIGACION

3.3.1 Las entidades aseguradoras deberán informar a esta SSN todo acuerdo de corte de responsabilidad -de primas, de siniestros, o de ambos-pactado con sus reaseguradoras, efectuado durante la vigencia contractual o una vez terminada ésta, dentro de los TREINTA (30) días de producido, mediante la remisión del Formulario 1.3.d) I)."



Se modificaron algunos de los puntos dentro del acápite llamado "REASEGURADORAS ADMITIDAS." y su estructura de incisos:

Dentro de los requisitos se modificó el primer inciso, a saber:

Norma anterior: *"a) Acrediten que se encuentran legalmente constituidas y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones."*

Norma nueva: *"a) Acrediten que se encuentran legalmente constituidas realizando operaciones de reaseguro en su país de origen y autorizadas para reasegurar riesgos cedidos desde el exterior con indicación de la fecha de inicio de las operaciones."*

Además se agregó al final de los requisitos lo siguiente:

"Otorgada la habilitación para operar, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN procederá a inscribir a la entidad, como Reaseguradora Admitida, en el Registro respectivo."

En el apartado de Obligaciones, se reemplaza el vocablo "apoderado" por "mandatario". Por otro lado, se modifica el inciso i) que a continuación se transcribe (el plazo resaltado antes era de 3 meses)

*"i) Entregar a sus cedentes dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días contados a partir del inicio de vigencia, los Contratos de Reaseguro o, en su defecto, las notas de cobertura, que documenten tales operaciones. En este último caso el contrato respectivo deberá ser entregado dentro de un plazo máximo de **SEIS (6) meses** de iniciada su vigencia, con la aceptación de todas las Reaseguradoras participantes."*

Tanto en el apartado de SUSPENSIÓN como en el de CANCELACIÓN ahora se hace referencia al Registro del Reasegurador Extranjero cuando antes se mencionaba al Registro de Reaseguradoras Admitidas.

Dentro del apartado CONTRATOS, se agregó al punto transcrito a continuación el segundo párrafo.

"7.4. Las entidades aseguradoras que celebren Contratos de Reaseguro proporcionales, tanto automáticos como facultativos, en los que exista una cesión de riesgo inferior a la proporcionalidad preestablecida en el contrato, deberán pasivar este riesgo adicional.

Asimismo, para los casos en que la comisión provisional sea superior a la mínima, hasta tanto la comisión no sea definitiva -conforme el criterio de prudencia contable- al cierre de cada ejercicio contable (trimestral/anual) se deberá contabilizar como ganada sólo la comisión mínima."

Por otro lado, se eliminó del punto transcrito a continuación el segundo párrafo.

"7.5. En todos los Contratos de Reaseguro que se celebren de acuerdo a lo establecido en el presente régimen deberá establecerse la aplicación de la legislación argentina y someterse cualquier conflicto a los tribunales nacionales, quedando prohibida la prórroga de jurisdicción a tribunales extranjeros.



Sólo se admite el sometimiento a Tribunales Arbitrales con sede en la Argentina y, en todos los casos, debe aplicarse la legislación argentina."

Por último, se agregó el siguiente punto transcrito a continuación el segundo párrafo.

7.6. En caso de incluir cláusula de arbitraje, el procedimiento del mismo deberá adecuarse conforme lo previsto en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, debiendo asimismo tratarse de un arbitraje de derecho bajo ley y jurisdicción argentina.